



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 217 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 02 FEB. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 1363-2017
 CUT : 188085-2017
 IMPUGNANTE : Sixto Augusto Mora Yrigoyen
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Ica
 POLÍTICA : Provincia : Ica
 Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por el señor Sixto Augusto Mora Yrigoyen contra la Resolución Directoral N° 2435-2017-ANA-AAA-CH.CH, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Sixto Augusto Mora Yrigoyen contra la Resolución Directoral N° 2435-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 17.10.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se le impuso una multa de 0.5 UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Sixto Augusto Mora Yrigoyen solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2435-2017-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. El predio rústico donde se ubica el pozo con código IRHS-248 fue transferido a la señora Soledad Mora Coñes el año 2000. A dicha persona mediante la Notificación N° 672-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I se le instauró el procedimiento sancionador y la Administración Local de Agua Ica, en el Informe Técnico N° 422-2017-ANA-AAA-CH.CH-ALA I-AT/AJMP, recomendó sancionarla. Es decir, se encuentra exento de responsabilidad.
- 3.2. No se ha considerado que la señora Soledad Mora Coñes ha solicitado la licencia de uso de agua subterránea del pozo IRHS-248 con fecha 09.06.2017, siendo que cumple con las condiciones dispuestas en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos, pues hace 17 años tienen la posesión directa, permanente, pública y pacífica del predio, asimismo vienen haciendo uso del agua.
- 3.3. El pozo IRHS-248 fue perforado hace 45 años y se comenzó a utilizar el recurso hídrico desde aquella fecha hasta la actualidad, por lo que la se ha configurado la prescripción y caducidad.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 Con la Notificación N° 245-2016-ANA-AAA-CH.CH/SDARH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha comunicó al señor Sixto Augusto Mora Yrigoyen la programación de la inspección ocular para el 28.09.2016, que se llevará a cabo en el distrito, provincia y departamento de Ica.

4.2 En fecha 28.09.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha realizó la inspección ocular en la cual constató la existencia del pozo con código IRHS-248 ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 419,050 mE y 8'445,218 mN. El usuario Sixto Augusto Mora Yrigoyen manifestó que el pozo tiene una profundidad de 35 m.

4.3 Por medio de los Informes N° 105-2016-ANA-AAA.CH.CH/SFRHSVIPVL/BAQM y N° 264-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/OFHP de fecha 10.10.2016 y 21.11.2016, respectivamente, la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha señaló que en los inventarios del año 2009 y 2013 el pozo IRHS-248 se encuentra en estado utilizado a nombre del señor Sixto Augusto Mora Yrigoyen y en atención a la inspección realizada, concluyó que el pozo viene siendo explotado para uso agrícola y que el administrado ha venido haciendo uso del agua obtenida del pozo con código IRHS-248 sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, cometiendo la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley. En los informes se describen las siguientes características y estado del pozo IRHS-248:



- Pozo mixto de 1.10 m de diámetro con anillo de concreto revestido y tubular de fierro de 8 pulgadas de diámetro. No cuenta con caseta, solo se encuentra cubierta en la parte superior con una plancha de madera como medida de seguridad y protección del pozo.
- El pozo se encuentra equipado con una electrobomba sumergible cuya marca y potencia no se especifica.
- La electrobomba del pozo se abastece de energía eléctrica domiciliar y cuya llave de encendido y apagado se ubicada a 5 m del pozo.
- El pozo presenta una profundidad de 35 m y el nivel estático no se pudo determinar por no encontrar lugar donde introducir la sonda de medición.
- El pozo cuenta con una tubería PVC de descarga de 1.5 pulgadas la misma que no tiene instalado un equipo de medición de descarga (caudalometro).
- El recurso hídrico del pozo IRHS-248 es almacenado en un tanque reservorio de concreto con capacidad de 20 m³ de agua para luego abastecer las instalaciones de la casa huerta así como plantaciones de frutales sembrados en la huerta en un área de 0.5 ha.

4.4 En los informes técnicos se adjuntaron los registros fotográficos en las que se aprecia la existencia del pozo con código IRHS-248 y demás hechos constatados en la inspección ocular del 28.08.2016.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5 Mediante la Notificación N° 080-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 21.03.2017, la Administración Local de Agua Ica comunicó al señor Sixto Augusto Mora Yrigoyen el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.6 Con el escrito ingresado en fecha 05.04.2017, el señor Sixto Augusto Mora Yrigoyen realizó su descargo manifestando que el inmueble donde se encuentra ubicado el pozo IRHS-248 fue trasferido a la señora Soledad Mora Coñes con fecha 12.10.2000, por tanto queda liberado de toda responsabilidad.
- 4.7 Mediante la Notificación N° 672-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 25.04.2017, la Administración Local de Agua Ica comunicó a la señora Soledad Mora Coñes el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.8 Con el escrito ingresado en fecha 05.04.2017, el señor Sixto Augusto Mora Yrigoyen realizó un nuevo descargo, señalando que actúa *"en representación de su hija Soledad Mora Coñes y en calidad de poseedor del predio ubicado en el sector El Guayabo-Fundo Carbajal"*. Indica que adquirió el referido predio hace más de 30 años y que el pozo está registrado con la IRHS 248, esto es, no es un pozo clandestino. Asimismo, señaló que es falso lo indicado en el informe respecto al uso del agua.



Cabe indicar que el administrado no adjuntó documento alguno que lo acredite como representante de la señora Soledad Mora Coñes.



En fecha 02.05.2017, la Administración Local del Agua Ica emitió el Informe Técnico N° 422-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP en el cual concluyó que existe infracción cometida por la señora Soledad Mora Coñes al usar el recurso hídrico proveniente del pozo IRHS-248 sin el correspondiente derecho de uso, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, el pozo se encuentra dentro de zona de veda, ratificada con la Resolución Jefatural N°330-2011-ANA, por lo que se calificaría como una infracción muy grave.

- 4.10 En fecha 12.10.2017, la Subdirección de Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió el Informe Legal N° 2995-2017-ANA-AAA.CHCH.UAJ/HAL en el cual, considerando que el uso de agua es con fines doméstico-agrícolas, esto es, para abastecer las necesidades básicas familiares y plantaciones, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, el principio de razonabilidad y los diversos criterios prescritos en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, recomendó sancionar al señor Sixto Augusto Mora Yrigoyen con una multa equivalente a 0.5 UIT por infringir el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



- 4.11 Mediante la Resolución Directoral N° 2435-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 17.10.2017, notificada el 06.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó al señor Sixto Augusto Mora Yrigoyen con una multa de 0.5 UIT, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.12 Con el escrito ingresado el 14.11.2017 el señor Sixto Augusto Mora Yrigoyen interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2435-2017-ANA-AAA-CH.CH, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción de imputada y sanción impuesta

6.1 El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos indica que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a Ley.

6.2 El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que se considera infracción utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso. A su vez, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos considera como infracción usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.3 En el presente caso, la infracción en que incurrió el impugnante al usar el recurso hídrico proveniente del pozo con código IRHS-248, sin el correspondiente derecho, se encuentra acreditado con los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de inspección ocular realizada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en fecha 28.09.2016.
- b) El Informe N° 105-2016-ANA-AAA.CH.CH/SFRHSVIPVL/BAQM de fecha 10.10.2016, emitido por el Técnico de Campo de la Meta N° 34.
- c) El Informe N° 264-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/OFHP de fecha 21.10.2016, emitido por la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha.
- d) Las fotografías que forman parte de los Informes N° 105-2016-ANA-AAA.CH.CH/SFRHSVIPVL/BAQM y N° 264-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/OFHP.
- e) El Informe Legal N° 2995-2017-ANA-AAA.CHCH.UAJ/HAL de fecha 12.10.2017, emitido por la Subdirección de Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.4 En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado precisa lo siguiente:



6.4.1. Conforme ha sido establecido en el fundamento 6.2 de la presente resolución, la infracción del numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua, el "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.4.2. De la revisión del expediente, se observa que el presente caso se originó de la inspección ocular realizada el 28.09.2016, en la cual participó el recurrente y se pudo constatar la existencia del pozo IRHS-248 en estado utilizado y explotado para uso doméstico-agrario, sin contar el administrado con el derecho de uso de agua correspondiente.



Con la información recopilada, la Administración Local de Agua Ica mediante la Notificación N° 080-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 21.03.2017 comunicó al señor Sixto Augusto Mora Yrigoyen el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Tal es así, que en fecha 05.04.2017 realizó su descargo manifestando que mediante contrato de compraventa transfirió el predio, junto con el pozo IRHS-248, a su hija Soledad Mora Coñes el año 2000. Es por ello que la Administración Local de Agua Ica también notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la señora Soledad Mora Coñes. Es decir, ambas personas fueron notificadas del procedimiento sancionador.



Si bien la Administración Local de Agua Ica en el Informe Técnico N° 422-2017-ANA-AAA-CH.CH-ALA I-AT/AJMP omitió pronunciarse respecto a la responsabilidad del señor Sixto Augusto Mora Yrigoyen, ello no implica en modo alguno excusarlo de la comisión de la infracción, ya que dicho informe solo contiene una recomendación, siendo la encargada de resolver la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, que en base a los medios probatorios descritos en el fundamento 6.3 de la presente resolución determinó la responsabilidad del recurrente imponiéndole una multa de 0.5 UIT, por usar el recurso hídrico sin el derecho correspondiente.



6.4.3. Por lo tanto, este Colegiado considera que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada y sustentada en el acta de inspección ocular de fecha 28.09.2016 y en los informes señalados en el fundamento 6.3 de la presente resolución. Es más, el propio recurrente en su escrito de apelación y de descargo, en representación de su hija, reconoce que viene haciendo uso del agua del pozo en calidad de poseedor, sin haberse acogido al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI desconocimiento, es decir, no cuenta con la autorización; por lo que, no ha logrado desvirtuar su responsabilidad frente a la infracción verificada.

6.5 En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.5.1. La Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos señala que los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, siempre que no afecte el derecho de terceros. Caso contrario, deben tramitar su pedido conforme lo establece la Ley y el Reglamento como nuevo derecho de agua.

Por su lado, según la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹, la Autoridad Nacional del Agua dictará, mediante Resolución Jefatural, las disposiciones necesarias y requisitos para acceder a la formalización de los derechos de uso del agua.



6.5.2. De lo expuesto, se advierte que las normas citadas no autorizan al administrado a utilizar el recurso hídrico sin licencia por solo el hecho de usar el agua de manera pública, pacífica y continua durante cinco años, sino que establecen el mecanismo para acogerse al proceso de formalización de los usos de agua, cuyas disposiciones y requisitos fueron dictadas en las Resoluciones Jefaturales N° 579-2010-ANA, N° 007-2015-ANA y N° 177-2015-ANA, así como en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

6.5.3. Por tanto, ni la presentación de la solicitud de licencia de uso de agua ni el tiempo que vienen haciendo uso del agua enervan la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, razón por la cual se debe desestimar este argumento de la apelación.

6.6 En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:



6.6.1. El numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción; y en caso ello no hubiera sido establecido, dicha facultad prescribirá a los cuatro (4) años.

Al respecto cabe precisar que la Autoridad Nacional del Agua no cuenta con una norma específica que determine los plazos de prescripción en materia hídrica, correspondiendo aplicar las disposiciones establecidas en el marco administrativo general, el cual otorga un plazo máximo de cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones administrativas.



6.6.2. En el presente caso, se tiene que la entidad constató la comisión de la infracción mediante la inspección ocular de fecha 28.09.2016. Por ello, tomando como fecha de inicio del cómputo para determinar la prescripción el 28.09.2016, se observa que hasta la fecha ~~no~~ ha transcurrido cuatro (4) años, por lo que se concluye que la facultad sancionadora fue ejercida dentro del plazo previsto en el numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.6.3. Respecto a la caducidad del procedimiento sancionador, cabe indicar que el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...) La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

6.6.4. En atención a ello, siendo que la notificación de imputación de cargos contra el recurrente fue en fecha 21.03.2017 y la resolución impugnada es del 17.10.2017, se desprende que el procedimiento sancionador fue resuelto en el plazo legal establecido, esto es, dentro de los nueve (9) meses.

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

6.6.5. Por tanto, al haberse comprobado que la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua no ha prescrito ni caducado el procedimiento sancionador, corresponde desestimar este argumento de la apelación.

6.7 En consecuencia, estando acreditada la comisión de la infracción imputada con las actuaciones realizadas por el órgano instructor, y no habiendo el apelante desvirtuado el hecho que le ha sido imputado con medio de prueba que resulte idóneo para eximirle de su responsabilidad administrativa, corresponde confirmar en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 2435-2017-ANA- AAA-CH.CH.

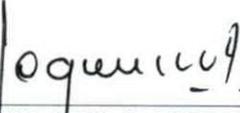
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 227-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 02.02.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas;

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Sixto Augusto Mora Yrigoyen contra la Resolución Directoral N° 2435-2017-ANA- AAA-CH.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL